

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

VISTO: El Informe N° 521-2018/GOB.REG.HVCA/OGRH-ORG.INST.mamch; Resolución Directoral N° 305-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST; Informe de Precalificación N° 28-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-jcl; y demás documentación adjuntados en el Expediente Administrativo N°08-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD, en cien (100) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Le y N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la vigencia de la ley, señala lo siguiente: *“A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276 y 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el título v, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias (...)”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala lo siguiente: *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*; entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y CAS), concordante con el punto 4.1. señala lo siguiente: *“La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento”*;

Que, en la presente investigación sobre faltas administrativas, respecto que habría presentado documento falso, (*Constancia Egresado de la Carrera Profesional de Administración Sistemas de la Universidad Peruana los Andes*), en la cual incurrió el servidor civil: **Sr. Esaú Pérez Ahuanari**, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, para la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario mediante documentos que se sustentan en el Expediente Administrativo N° N°08-2017/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, asimismo mediante Informe de Precalificación N° 28-2017/GOB.REG-HVCA/STPAD-jcl, de fecha 04 de abril del 2017, la Secretaría Técnica recomienda la apertura del procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado involucrado en el presente caso. En consecuencia a ello, se emite la Resolución Directoral N° 305-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-ORG.INST de fecha 20 de abril del 2017, donde se instaura procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil: **Sr. Esaú Pérez Ahuanari**, en su condición de trabajador como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica, *el mismo que como antecedentes y descripción de los hechos que dieron lugar al referido*



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica,

procedimiento se tiene lo siguiente:

Que, mediante Oficio N° 510-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 04 de noviembre del 2016, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicita la verificación de la autenticidad de la Constancia de Egresado otorgado a **Esau Pérez Ahuanari**, ante el Rector de la Universidad Peruana Los Andes;

Que, mediante Oficio N° 1557-D-FCAC -UPLA -2016, de fecha 16 de noviembre del 2016, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Administrativas y Contables de la Universidad Peruana los Andes, remite la información solicitada con respecto a la verificación de la Constancia de Egresado otorgado a **Esau Pérez Ahuanari**, la misma que se encuentra Falsificada conforme el documento;

Que, mediante Oficio N° 0683-R-UPLA-2016, de fecha 01 de diciembre del 2016, el Rector de la Universidad Peruana los Andes, informa a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, de la Constancia de Egresado del señor **Esau Pérez Ahuanari**, se encuentra falso;

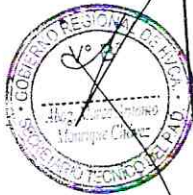
Que, mediante Informe N° 1209-2016/GOB.REG-HVCA\ORA-OGRH-AE/flh, de fecha 12 de diciembre del 2016, el encargado del Área de Escalafón, informa a la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, que la Constancia de Egresado del señor **Esau Pérez Ahuanari**, que presento al proceso CAS 2015 y CAS 2016, según el Oficio N° 0683-R-UPLA-2016 presuntamente es falso;

Que, mediante Informe N° 660-2016/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 15 de diciembre del 2016, la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, informa al Director Regional de Administración sobre la presunta falsificación de constancia de egresado del señor **Esau Pérez Ahuanari**, para las acciones correspondientes;

Que, mediante Informe N° 1042-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, de fecha 19 de diciembre del 2016, el Director Regional de Administración, informa al Gerente General Regional sobre la presunta falsificación de Constancia de Egresado del señor **Esau Pérez Ahuanari**, para que tome determinaciones y/o acciones correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 043-2017/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 11 de enero del 2017 con Sisgedo N° 288694, el Gerente General Regional, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el presente expediente respecto a la presunta **falsificación de Constancia de Egresado, por parte del señor Esau Pérez Ahuanari**, como Auxiliar Administrativo, para la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Asimismo, es menester también señalar que de fecha 03 de noviembre del 2015, el procesado, declara bajo juramento en el momento de entregar sus documentos, "**Formato de Contenido de Hoja de Vida**", haber egresado en la Universidad Peruana los Andes en la Carrera Profesional de Administración y Sistemas el día 20 del mes de agosto de 2014, donde el procesado bajo juramento señala que los datos proporcionados son exactos, autorizando a la Institución efectuar las verificaciones que juzguen necesarias, comprometiéndose a presentar todos los documentos que sea solicitada por la entidad, y por último se tiene igualmente la Declaración Jurada de fecha 27 del mes de enero del 2016, haber egresado del Centro de Estudios en la Carrera Profesional de Administración y Sistemas, afirmando y ratificando lo expresado, en señal de lo cual firma el presente documento;



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

Que, por todo lo señalado líneas arriba el Sr. Esaú Pérez Ahuanari, quien laboro como Auxiliar Administrativo, para la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica, pese a tener pleno conocimiento de la Constancia de Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas fraudulento que presentó para ganar el concurso CAS-2015 y CAS 2016, firmando los respectivos Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2015-ORA/CAS de fecha 12 de noviembre del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 064-2016-ORA/CAS de fecha 29 de abril 2016, Primera Addenda de fecha 19 de julio 2016 y la Segunda Addenda de fecha 17 de octubre del 2016, accediendo a un puesto de trabajo dentro de la entidad a partir del mes de noviembre al 31 de diciembre del 2015 y del mes de mayo hasta el 31 de diciembre del 2016;

Que, asimismo, estando a los medios probatorios suficientes para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre presunta falta administrativa respecto a la presentación de documentos falso (Constancia de Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes), por parte del señor Esaú Pérez Ahuanari, los mismos que se acredita con el Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2015-ORA/CAS de fecha 12 de noviembre del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 064-2016-ORA/ CAS de fecha 29 de abril 2016, Primera Addenda de fecha 19 de julio 2016 y la Segunda Addenda de fecha 17 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, declaración jurada de fecha 25 de abril del 2016 "Formato de Contenido de Hoja de Vida", haber egresado en la Universidad Peruana los Andes en la Carrera Profesional de Administración y Sistemas el día 20 de agosto de 2014 y Oficio N° 0683-R-UPLA-2016, de fecha 01 de diciembre del 2016, donde el Director de la "Universidad Peruana los Andes" comunica que la constancia de egresado es falso, siendo así se acreditan la presunta falta cometida por el infractor Esaú Pérez Ahuanari al haber infringido y/o transgredido los principios y deberes éticos del servidor público como el principio de probidad, principio de veracidad, el deber de transparencia y responsabilidad establecidos en la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública, en consecuencia, a ello, se le imputa el siguiente pliego de cargos:

- **Por haber presentado documento falso** (Constancia Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes), para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2015-ORA/CAS de fecha 12 de noviembre del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 064-2016-ORA/CAS de fecha 29 de abril 2016, Primera Addenda de fecha 19 de julio 2016 y la Segunda Addenda de fecha 17 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la presunta infracción.
- **Por haber utilizado documento falso** (Constancia Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes), sin que la entidad lo haya proporcionado conforme el Oficio N°1557-D-FCAC-UPLA-2016, de fecha 16 de noviembre del 2016, para que de esa manera se beneficie suscribiendo el Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2015-ORA/CAS de fecha 12 de noviembre del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 064-2016-ORA/CAS de fecha 29 de abril 2016, Primera Addenda de fecha 19 de julio 2016 y la Segunda Addenda de fecha 17 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera la presunta infracción.
- **Por haber brindado información falsa a la entidad**, sobre su Constancia Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes, vulnerando el **Principio de Probidad**; en términos generales, es la rectitud y moralidad a que tiene que ajustarse la conducta humana, y en lo público, la que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas; **Principio de Veracidad**: El ser humano busca la verdad de las cosas, quiere saber que son, como funcionan o para que pueden servir. Por lo tanto, tenemos una actitud natural que nos



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

empuja a comprender la realidad. Se podría decir que deseamos la verdad, no por una cuestión moral sino por estricta necesidad, el Servidor Civil: Sr. Esaú Pérez Ahuanari, en todo momento vulneró la verdad, brindando información falsa sobre su constancia de egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes; y, el Principio de Transparencia: Es una necesidad constante de la sociedad por conocer las reglas, normas y procedimientos de los funcionarios en sus diferentes cargos siendo sinónimo de confianza y libertad entre las diferentes dependencias gubernamentales; de esta manera causándole a la entidad y al Estado un grave perjuicio al haber afectado la confianza y credibilidad de la comunidad en la función pública y en quienes la ejercen, **hecho que trajo como consecuencia la suscripción del contrato CAS, donde inició sus actividades en cumplimiento de sus funciones con toda normalidad y suscribiendo la addenda respectiva, a partir del mes de noviembre al 31 de diciembre del 2015 y del mes de mayo al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.**

Que, el procesado Sr. ESAU PEREZ AHUANARI, quien laboro como Auxiliar Administrativo, para la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, transgredió las siguientes normativas:

- Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en relación a las **infracciones y faltas por incumplimiento de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27815**, establece **"también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...), y, 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"** y en las **previstas en la Ley 27815, las cuales se procesarán conforme a las reglas procedimentales del presente título, entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso se deberá aplicar la ley del Código de Ética, de igual forma que estando a lo señalado en el Artículo 4° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**, define en el ámbito de su aplicación estableciendo, en su numeral 4.1. **"para los efectos del presente código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado"**; numeral 4.2. **"para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que este sujeto"**; numeral 4.3. **"El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento el presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento"**.
- En consecuencia a lo señalado en los párrafos precedentes, el Servidor Civil: Sr. ESAU PEREZ AHUANARI, en su condición de trabajador como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, para la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos, presentado su Constancia de Egresado de la Carrera Profesional de Administración y Sistemas de la Universidad Peruana los Andes, de manera falsa para la adjudicación al Contrato Administrativo de Servicios N° 216-2015-ORA/CAS, de fecha 12 de noviembre del 2015, Contrato Administrativo de Servicios N° 064-2015-ORA/CAS de fecha 29 de abril 2016. TRANSGREDIENDO E INOBSERVANDO la **Ley N° 27815 del CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público**.
- **Artículo 6° Principios de la Función Pública; numeral 2. Probidad:** **"Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona"**; numeral 5. **Veracidad:** **"se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos"**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCABELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONATORIO

Ing. Greber Enrique Flores Barzera
CONSEJO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

- **Artículo 7º Deberes de la Función Pública; numeral 2. Transparencia**, "debe ejecutar los actos de servicio de manera transparente, ello implica que dicho acto tiene un principio carácter público y son accesibles al conocimiento de todas las personas naturales o jurídicas. El servidor público debe de brindar y facilitar su información fidedigna, completa y oportuna", **numeral 6. Responsabilidad**; "todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Que, con relación al Servidor civil: **Esau Pérez Ahuanari**, en su condición de trabajador como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; se dio al procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución Directoral N° 305-2017/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH-OGR.INST de fecha 20 de abril del 2017, la misma que ha sido debidamente notificado sus antecedentes que dieron lugar al inicio del PAD, mediante la carta N° 154-2017/GOB.REG.HVCA/ST.-jlc de fecha 08 de mayo del 2017, recepcionado con fecha 08 de marzo del 2018.

- ✓ **DESCARGO**: visto y revisado el Expediente Administrativo, se advierte que el procesado no ha presentado descargo alguno dentro del plazo de ley, por lo que se debe resolver conforme a ley.

Que, respecto al pronunciamiento sobre la comisión de la falta, el Artículo 93º de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y el Artículo 106º de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador, al cual se ciñó la presente investigación para deslindar las responsabilidades de carácter administrativo del referido infractor, concordante con el Numeral 13.1 del Artículo 13º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de Marzo del 2015; asimismo de conformidad a lo prescrito en el inciso 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Principio de Presunción de Veracidad), **donde sindicaron que el procesado ha incumplido con sus obligaciones que le impone el servicio público, por los cargos que se le imputan desarrollados en el presente resolución.** En consecuencia, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos objetivos demostrados al infractor, este Órgano Instructor con el apoyo de la Secretaría Técnica está teniendo en cuenta previa a su recomendación de la determinación de la sanción a las faltas cometidas por el infractor en observancia del **Principio de Proporcionalidad**, que es garantía del debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, proviniendo normativamente de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87º, Determinación de la sanción a las faltas que indica; "**la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes**". En consecuencia, estando a la evaluación de los medios de prueba y hechos que constituyen falta administrativa se debe desarrollar la determinación de la sanción a la falta que se les atribuye a los siguientes infractores mediante la valoración y ponderación de los siguientes supuestos:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
Servidor civil: Sr. **Esau Pérez Ahuanari**, en su condición laboral de personal contratada bajo el régimen CAS como Auxiliar Administrativo para la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos vulnero la **Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, Capítulo II Principios y Deberes Éticos del Servidor Público Art. 6º Principios de la Función Pública; numeral 2 y 5 artículo 7). Deberes**



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 453 -2018/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

fecha 19 de julio 2016 y la Segunda Addenda de fecha 17 de octubre del 2016 al 31 de diciembre del 2016, consumándose de esta manera dicha infracción.

Que, por las consideraciones expuestas en la presente resolución y para la imposición de la sanción correspondiente se deberá resolver sobre los hechos objetivos demostrados en el presente caso. Este Órgano Instructor por la naturaleza de la sanción a imponerse con el apoyo de la Secretaría Técnica resolverá bajo el **Principio de Proporcionalidad**, que garantiza el debido procedimiento, esto en aplicación de la Ley del Servicio Civil N° 30057, en su Art. 87° **Determinación de la sanción a las faltas**, "La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de los supuestos establecidos en la norma especial..."; y del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley Servir; en su Art. 92. **Principios de la potestad disciplinaria**, "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 230° de la Ley N° 27444, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; esto, en concordancia con el inciso 1.4 del Artículo IV (principios del Procedimientos Administrativo), de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala: Principio de Razonabilidad.- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3) del Art. 230° de la Ley N° 27444, que señala; **Razonabilidad**.- "las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción (...)", Es así que para la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de internacionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. **Respecto al grado de intencionalidad**, se considera que el referido procesado postuló con documentación falsa al proceso CAS, para el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, para la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica, posteriormente siendo el ganador y beneficiándose con el contrato firmado por su parte y la Entidad. **En relación al agravio causado**, se considera la defraudación al normal funcionamiento de la Administración pública.

En consecuencia a lo expuesto éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el procesado, en aplicación del Art. 91° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, **Graduación de la Sanción**, que señala: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley", concordante con el Art. 103° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de **DESTITUCION**, conforme al Art. 88° literal c) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en aplicación del INFORME TÉCNICO N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de octubre del 2016 donde menciona en la parte de las conclusiones numeral 3.3. "Las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tiene la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menor gravosa". En ese sentido, si bien es cierto, en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario se propuso una determinada sanción, ésta debe ser graduada en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos que obran en el expediente

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR

ING. CRIBER ENRIQUE FUENTES BARRERA
ORGANO SANCIONADOR



Resolución Gerencial General Regional
Nro. 453 -2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.SANC.
Huancavelica, 24 SEP 2018

administrativo; y, previa evaluación de las nueve condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley del Servicio Civil N° 30057; por ello, se debe graduar la sanción, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo;

Estando a lo expuesto; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 30057: Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC: Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, se debe emitir el presente acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER sanción la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneración al siguiente servidor civil:

- Servidor Civil: Sr. ESAU PEREZ AHUANARI, en su condición de trabajador como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional de Huancavelica; Suspensión Sin Goce de Remuneraciones por el término de seis (06) meses.

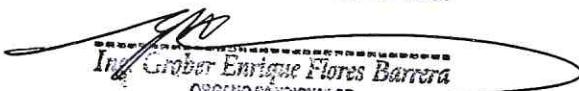
ARTICULO 2°.- PRECISAR que el servidor una vez notificado con la presente resolución, podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará y/o remitirá a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica el mismo que se encargará de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 3°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario), la notificación de la presente resolución a los interesados, conforme a ley.

COMUNIQUESE, REGISTRESE, EJECUTESE Y ARCHIVESE.

MMCH/lbc

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCESO SANCIONADOR


Inga Greber Enrique Flores Barrera
ORGANO SANCIONADOR